

ALFONSO X NUNCA ESCRIBIÓ CASTELLANO DRECHO

ANTHONY J. CÁRDENAS
Wichita State University

Merecidamente ha sido considerado el rey Sabio el creador del castellano. Ya desde 1915, gracias a los esfuerzos y la pericia de Antonio G. Solalinde y a su estudio «Intervención de Alfonso X en la redacción de sus obras», consabido era el papel editorial que desempeñaba el rey en la producción de la obra emanante de su cámara regia.

Lo que se propone en esta indagación es el examen del muy citado pasaje del *Libro de la ochaua espera*, (LOE) que reza según la *editio princeps* de Manuel Rico y Sinobas:

Et despues lo endreçó. et lo mandó componer este rey sobredicho et tolló las razones que entendió eran soueianas. et dobladas et que non eran en castellano drecho. et puso las otras que entendió que complian. et quanto en el language endreçólo él por sise (Rico y Sinobas I, p. 7).

El problema mayor de este pasaje es el significado exacto de la frase «castellano drecho». Hasta hace poco el asenso erudito había optado por ver dichas palabras como rúbrica de un concepto lingüístico (Ramón Menéndez Pidal, Rafael Lapesa, *et al.*). Pero si nos atenemos a la tradición manuscrita de este pasaje veremos 1) que no existe como tal en una obra regia y que sólo se puede recuperar por medio de copias del original; 2) que el lamentado aragonismo «drecho» es aquí debido al editor Rico y Sinobas y no a Alfonso X; 3) que, aunque se puede verificar la existencia del pasaje por medio de varios testigos manuscritos, uno de los testigos, una traducción al italiano hecha apenas unos setenta años después del original, transforma al «castellano derecho» a «diritto uolgare castellano». Esto con el resto de la traducción italiana, apoyado por estudios de peritos tales como Georg Bossong y Hans-Josef Niederehe, y por otras actitudes expresadas en toda la obra alfonsí y en especial las expresadas en el *Libro del saber*

de astrologia, (LSA), nos lleva a la conclusión que acaso sería más razonable ver estas palabras del rey Sabio no tanto en un sentido normativo sino más bien en uno descriptivo que significa una retórica guiada por la claridad de expresión como meta.

Foco de nuestro estudio es el significado de los términos «castellano drecho». La cita más temprana de la frase «castellano drecho» que yo he encontrado se halla en las *Memorias históricas del Rei D. Alonso el Sabio* del marqués de Mondéjar fechada en 1777, y, aunque se repite la frase en obras posteriores, no es hasta 1915 cuando se añaden nuevos detalles pertenecientes al papel alfonsí en el desarrollo de su obra. En ese año, Antonio G. Solalinde destaca otro pasaje revelador de la *General Estoria*, (GE), se dice:

el rey faze un libro, non por quel el escriua con sus manos, mas porque compone las razones del, e las emienda et yegua e enderesça, e muestra la manera de como se deuen fazer, e desi escriue las qui el manda, pero dezimos por esta razon que el rey faze el libro (citado de Solalinde, p. 286).

El problema no es si verdaderamente intervino el rey en las redacciones de su cámara regia, sino, cómo se deben entender las palabras «castellano drecho». Solalinde dio rumbo al problema cuando terminó su estudio sobre la intervención alfonsina con estas palabras:

Los estudios detallados de morfología, de léxico y de estilo nos darán luz también para determinar si existe una verdadera unidad en el lenguaje, debida también a la vigilancia del sabio rey (p. 288).

Las palabras claves son «verdadera unidad en el lenguaje» con las cuales parece presumir Solalinde que el «castellano drecho» significaba una unidad lingüística. Varios son los estudios que tratan los términos «castellano drecho». En estudio póstumo intitulado «De Alfonso a los dos Juanes» el maestro don Ramón Menéndez Pidal reconoce la dificultad de elucidar exactamente el significado de «castellano drecho». Parece haberle desconcertado al maestro que la misma declaración tomara una forma aragonesa sincopada, «drecho», en vez de la castellana «derecho». Después de citar otros aragonismos encontrados en la *editio princeps* de Manuel Rico y Sinobas, Menéndez Pidal llega a dos conclusiones: primero, fue el compilador, Guillén Arremón de Aspas, un «aragonés por sus cuatro costados» (p. 72), quien fue responsable por los dialectulismos: «Este Arremón deslizó esos aragonismos en el libro Astronómico, y el rey los dejó pasar considerándolos tolerables dentro del castellano drecho» (p. 72). Finalmente, concluye que Alfonso permitió los aragonismos puesto que «Esta mezcla de los tres grandes dialectos [es decir, el castellano, el aragonés y el leonés] era muy natural» (p. 73).

Otro estudio cabalmente ejecutado es el examen de morfología verbal de Steven L. Hartman. Usando técnicas computarizadas y limitándose a los códices regios, sus revelaciones anulan por fin el mito del «castellano drecho» como una sobrepuesta uniformidad lingüística. Concluye:

La morfología verbal alfonsina, entonces, exhibe varios fenómenos que o 1) muestran poca consistencia dentro de y entre las escrituras regias o 2) desaparecen de la corriente lingüística poco después del siglo trece. En aquel caso la implicación es que hay poco control gramatical o poca unidad en un criterio moderno en las obras escritas bajo Alfonso X; en este caso, el lenguaje alfonsí sirvió poco tiempo como modelo de la prosa castellana en el campo de gramática verbal. Muchos de los cambios que se dan en el castellano del siglo trece quedan registrados en las escrituras alfonsinas, pero no hay indicación de que fueran introducidos, unificados o establecidos allí (p. 53; la traducción es mía).

Dicho brevemente, Hartman hace patente que las idiosincrasias verbales de cada obra niegan la intervención de una mano regia editorial que evitara manchas dialectales en favor de una uniformidad lingüística denominada «castellano drecho». Así, concluye Hartman, el «castellano drecho» tal vez sea «una meta imperfectamente realizada» o «una postura literaria común y corriente», o quizá «se refiera no a la morfología sino a otros campos de la gramática, y quizá a refinamientos sintácticos o léxicos» (p. 53). Cierra este atinado estudio reiterando su intención de «no detraer de la reputada contribución alfonsí al desarrollo a la prosa castellana, sino de ayudar a definirla más específicamente» (p. 54).

Son Georg Bossong y Hans-J. Niederehe que nos acercan un paso más al significado de «castellano drecho». En unos de sus estudios (1979 y 1987, por ejemplo) Bossong elucida claramente los problemas no sólo léxicos sino también gramaticales que encontró el equipo alfonsí al traducir conceptos matemáticos y abstractos del árabe al castellano. En cuatro palabras, el problema mayor consistía en preservar la semántica correcta en la medida de lo posible.

Niederehe en su espléndido trabajo *Die Sprachauffassung* concluye que (y cito de su traducción española).

A Alfonso el Sabio le interesa únicamente la precisión expresiva, «la razón que cumple», como dice en el pasaje apuntado del *Libro de la ochava esfera*. Le resulta, por tanto, ajeno el querer hablar según el modelo de un grupo étnico o social. Desea expresar el contenido determinado del modo más exacto posible. Dicho con otras palabras, su concepción lingüística no se orienta a un sistema, es decir, a la *lingua* [sic] sino a la *cosa*. Tiene un carácter pragmático (p. 128).

Cano Aguilar llega casi a la misma proposición al concluir, después de un detallado estudio de los dialectalismos en el mismo código regio, que:

la acción lingüística de Alfonso X, en consonancia con lo anunciado en el pasaje del «castellano derecho», parece haberse producido sobre la estructura de la frase, la claridad expresiva, la eliminación de repeticiones innecesarias o poco afortunadas de acuerdo con su gusto; pero en esta «normalización» de la lengua cabían elementos concretos que no eran estrictamente castellanos; muy lejos estaba, pues, el Rey de cualquier actitud purista (lo cual se refleja también en la facilidad con que aceptaba palabras de otras lenguas) (p. 305).

Sin embargo, son Menéndez Pidal y Hartman quienes incluyeron razones en sus argumentos que son indicadoras al presente estudio Menéndez Pidal dijo que «carecemos de una buena edición de los libros Astronómicos» (p. 72) y Hartman lamentó la falta de una «unidad en sentido moderno» (p. 53). Una edición fiable del *Libro del saber de astrología*, (LSA) le hubiera presentado a don Ramón las formas «castellano derecho» y muchas más formas castellanas por las aragonesas que él cita. Finalmente, el esfuerzo de comprender cualquier asunto medieval desde un punto de vista del siglo veinte, es decir, «en sentido moderno», por ser anacrónico, tiene que fracasar, si no total al menos parcialmente.

Un dato importante pero poco conocido es que el pasaje en que se encuentra la expresión «castellano drecho» no ha sobrevivido en un código regio alfonsí. Yo lo había mencionado ya en 1981 y Cano Aguilar lo repitió en 1985. Que existía dicho pasaje no cabe duda puesto que hay tres manuscritos independientes que atestiguan su existencia en el original. El revisar este pasaje tal como se contiene dentro de los tres códices, sin embargo, será sumamente útil para determinar su significado.

Sólo tres de los nueve códices variantes del LSA contienen el pasaje, dos en español y un tercero en italiano. Los dos variantes españoles son uno del siglo quince, el código 9-28-8 5707 de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia (H), y otro del siglo dieciséis, el código 1197 de la Biblioteca Nacional (N). El pasaje según ellos (con las palabras variantes de N entre paréntesis) reza:

E despues lo endereço (endreço) y mando componer est rey sobredicho. E tollio las razones que entendio que heran soberanas e dobladas e que no eran en castellano derecho (drecho). (E) puso las otras que entendio que cumplian. quanto al lenguaje E endereçolo (endreçolo) el por si (MSS H 1r12-17 y N 2v22-28).

Los textos de los variantes españoles, como se ve, concuerdan esencialmente, aunque ofrecen algunas variantes léxicas de cierta importancia. «Castellano drecho» pertenece específicamente al manuscrito N y Cano Aguilar lo ha estudiado por extenso. Ahora bien, aunque Rico y Sinobas indica haber basado este pasaje de su edición en N, un análisis extensivo de la edición de Rico y Sinobas pone de manifiesto que el editor conscientemente transcribe, sin justificarlo y sin justificación, la forma «derecho» existente en el código regio como «drecho». Si se sondea el cuerpo léxico alfonsí entero en busca de «drecho», se verá

que según el *Concordances and Texts of the Royal Scriptorium Manuscripts of Alfonso X, el Sabio* la forma sincopada «drecho» se limita exclusivamente al texto del *Libro de las cruces*. La evidencia filológica, entonces, exigiría la forma «derecho» en este pasaje del *LOE* y así se puede decir que, a nivel literal, Alfonso nunca escribió ni hizo escribir «castellano *drecho*».

Pero tampoco hay que pasar por alto otra diferencia notable en la versión manuscrita y la edición de Rico y Sinobas: ¿las razones eliminadas por el rey eran «soueianas» según Rico o «soberanas» según H y N? Rico y Sinobas nunca indica de dónde suministra «soueianas» que cabría a primera vista muy bien en el pasaje si no constituyera una tautología con «dobladadas» si se entiende «doblado» como duplicado. «Doblado» también puede connotar lo que no es recto o derecho, es decir figuradamente «que demuestra cosa distinta o contraria de lo que se siente y piensa» (*Diccionario de la Lengua Española*, p. 489). ¿Cabe mejor «soberanas»? Podría caber si se mantiene la definición del *Diccionario de Autoridades* que da «lo que es alto, extremado, y singular» (3: p. 224), es decir, fuera de lo que se hizo escribir en el Fuero de Alicante como meta: «Mando e establezco que el libro de Juzgo que yo di en Alicante que sea trasladada en *vulgar e plano lenguaje* e sea nombrado fuera de Alicante» (citado de Niederehe p. 118; la cursiva es mía), es decir, si se entiende «soberano» como fuera de lo normal. Si se entiende por «soberanas» «singulares» y por «dobladadas» o «no claras» entonces lo que se propone aquí no es el deseo de seguir preceptivamente una norma lingüística sino más bien el deseo de presentar un texto en el cual rige, como ya ha dicho Niederehe, el deseo de «expresar el contenido determinado del modo más exacto posible» (p. 128).

La tercera variante parece apoyar esta interpretación. Este códice no sólo es el más temprano, puesto que se redactó en 1341, sino que también es el más completo y es además una traducción al italiano florentino. Se trata del códice Vaticanus latinus 8174 (V) de la Biblioteca Vaticana y parece esparcer la luz más original sobre el asunto de «castellano derecho». El pasaje italiano reza:

E poi lo achoncio e comandallo conporre questo Re sopra detto, e tolse uia ogni soperchio e dopio dire. e quel dire che uide che non era diritto uolgare castellano. e puose solamente quelle ragioni che allui parue che bastassero. En quanto lo linguaggio, indiricço pur egli (V 1r 12-17).

Donde el español tiene «razones soberanas» el italiano provee «soperchio dire» lo que más bien corresponde a la forma «soueianas» de Rico y Sinobas. En el texto del *LSA* que sobrevive se hallan «soberano» (C 115r 44), «soberana» (C 73r 43), y «soberanas» (C 20v 61). La traducción italiana salta la primera forma, dejando un espacio en blanco, puesto que no captaba su significado. Pero traduce los otros dos casos con «soprana» y «soprane». El contexto hace patente en estos ejemplos que «soberano» remonta a su sospechado étimo *superius* se-

gún Corominas (5: p. 278). En el *LSA* jamás se encuentra «soueianas» ni forma con «u» según Rico y Sinobas. Sin embargo, sí se leen «sobeianias» (C 12v 42: V «soperchianze»), «sobeia» (C 41v 51: V «soperchia»), «sobeiamientos» (C 108v 22: V «soperchiamenti»). A no ser por constituir una redundancia la evidencia manuscrita parece inclinarse por una forma «sobeianas» en el original. El problema no queda resuelto.

Para nuestras intenciones, es más notable la traducción de «castellano derecho» como «diritto uolgare castellano». Esto hace hincapié sobre el vernáculo, el medio no latino, es decir, el vernáculo que se consideraba antes de Alfonso X como medio natural para contextos no eruditos, el medio más conveniente para el sermón popular (el *divisio extra*) o la épica. Sin embargo, aquí implica un decoro retórico dictado por el tema, la audiencia, y el propósito. Como se verá, el tema en las propias palabras de Alfonso X es «el mas noble saber», y su audiencia es «qual omne quier que cata en este libro» (C 132v 30), y su propósito ostensible es el de educar a este «qual omne quier» por medio del compendio más claro y más completo jamás escrito sobre el asunto. Aunque tal actitud impregna todo el *LSA*, se halla, como se esperaba, en el mismo texto del *LEO*:

Et estas razones mostramos por que assi como este es el mas noble saber del mundo assi queremos que este nuestro libro sea mas noble por el de guisa que los quel cataren que fallen en el complimiento de razon pora las cosas que quisieren saber. (C 19r 53-58).

Finalmente, un examen de las 23 manifestaciones de «castellano» dentro del *LSA* muestra que 21 de ellas se ubican en el *LOE*. La razón radica en que cada constelación discutida en este catálogo de estrellas se identifica por su nombre árabe (griego, a veces), latín, y *castellano*. Y es en este contexto donde se emplea la palabra «castellano», es decir, para diferenciar el vernáculo de los otros idiomas extranjeros. Ahora bien, si no se hubiera perdido gran parte del texto del *LEO*, basado en la pauta establecida, se habría contado en contexto semejante la palabra «castellano» unas 27 veces más por lo menos. De todos modos, la palabra «castellano» en este tratado se contrapone al «latín» y al «árabe» tal como se ve en el siguiente pasaje representativo del *LEO*:

Estranna & maravillosa es esta figura a que llaman caytoz. Ca ella a la cabeça de leon & el cuello & los pechos & las piernas & los pies como de cieruo & todo ell otro cuerpo como de pescado. Et por estol llamaron en latin; cetus que quier dezir tanto en castellano como ballena. Mas el mas derecho nombre es caytoz porque es figura compuesta de animales de agua & de tierra (C 4v 70-78).

«Castellano derecho», *diritto uolgare castellano*, demanda «ballena» sobre un neologismo basado o en el latín «cetus» o en el árabe «caytoz» aunque se pre-

fiere la denominación árabe puesto que es la mejor «porque es figura compuesta de animales de agua & de tierra». Es este contexto —una serie de nombres latinos, árabes, y castellanos— el que se debe usar para especificar el significado de «castellano derecho» en nuestro pasaje. En el *LEO* «castellano derecho» aparece contrastado con latín y árabe. Tiene, por lo tanto, muy poco que ver con un contraste con el aragonés o leonés o cualquier otro dialecto medieval vigente. ¿No sería, en este caso, razonable mantener que el «castellano» no se refiere a ningún dialecto ni «refractario a la apocope extranjerizante» (Lapesa, p. 240) ni que «responde en general al gusto de Burgos, pero con ciertas concesiones al lenguaje de Toledo y León» (Lapesa, p. 240)? ¿No sería que se refiere al romance en contraste con el latín o el árabe? Así visto, incluso un «amplio criterio lingüístico del rey» que permite «la presencia de tales y tantos dialectalismos en un texto del que se afirma fue revisado y corregido por él mismo» (Cano Aguilar, p. 305) parece aferrarse a un punto de vista bastante anacrónico y fuera de contexto, porque lo que se propone con el «castellano derecho» es nada menos, visto por los ojos de un contemporáneo de la época, que «diritto uolgare castellano». Cabe entender el vernáculo sin pretensiones de superioridad dialectal. Añádase como prueba lo de las *Cantigas de Santa Maria*, la obra considerada más personal del rey Sabio. Claro que la norma lírica en cuanto al lenguaje era el gallego. Pero había otro medio poético ejemplificado ampliamente por el mester de juglaría y clerecía. Y si Alfonso optó por el gallego, dado que bien pudiera haberlo escrito en «castellano derecho», ¿por qué sorprendernos que dentro de este «castellano derecho» se encuentren lo que modernamente se consideran «dialectalismos»? ¿No es esto cuestión de distinciones que no le importaban al sabio mecenas? A fin de cuentas, este «castellano derecho» tiene muy poco que ver con consideraciones normativas como ha acertado Niederehe al decir que «No se hace referencia a la lengua española / castellana / sin referirse a la vez a lo no-español» (p. 115).

Una pregunta más: ¿se puede justificar el extender al «castellano derecho» como precepto o meta para el entero cuerpo lingüístico alfonsí? Recuérdese que se trata de una obra compuesta casi al final de su producción literaria. Además de la evidencia provista por el *LEO* que sugiere una respuesta negativa hay más evidencias que apoyan tal postura.

Se sabe por medio de los prólogos alfonsés que las fechas de actividad literaria se dividen en dos grupos, la de los años 50 y la de los 70. El segundo período se diferencia del anterior en las palabras de Gonzalo Menéndez Pidal por su

Carácter sincrético. Sin duda el rasgo principal de este segundo período alfonsí es su carácter creador. Ya no se conforma Alfonso con patrocinar y dirigir traducciones, sino que se empeña en una labor sincrética total... es cuando se es-

criben las obras más originales y más personales ... y cuando el Rey encarga tratados originales a sus colaboradores... (p. 369).

Sólo cinco de los textos regios en prosa castellana derivan de este segundo período descrito por Gonzalo Menéndez Pidal: sus dos textos históricos, el perdido (puesto que sólo nos queda su índice) *Libro de las formas & de las ymages*, su *LSA*, y su *Libro de acedrex*. Aun si se pudiera extender el «castellano derecho» a los tratados de los 70, serían sólo los que se escribieran después de 1276-77 que seguirían cronológicamente la norma dicha en nuestro pasaje, y estos sólo el *Libro de las formas* y el *Acedrex*. Es más difícil defender la postura que asigna «castellano derecho» como precepto retroactivamente a las obras escritas en los 50.

En resumen, si por «castellano derecho» se entiende un castellano apropiado, «apropiado» tendría que entenderse como «directo» y «sin ambigüedad». También, dada la naturaleza específica del catálogo estelar que constituye el tratado que contiene el pasaje, los tres nombres dados para cada constelación, el árabe, latín, y castellano, «castellano» quiere decir el vernáculo, *uolgare castellano*, así que «castellano derecho» más parece pertenecer exclusivamente a los detalles lingüísticos vistos en el *LOE*. Y finalmente, un vernáculo claro sería muy apropiado si es que se pudiera aceptar al «qual omne quier» como proyectada audiencia alfonsí, y aceptar su meta de comprensión universal, y recordar que se considera éste «el mas noble saber».

BIBLIOGRAFÍA

Manuscritos

C = Biblioteca del Noviciado. U. Complutense. Códice regio 156.

H = Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Códice 9-28-8 5707.

V = Biblioteca de la Vaticana. Códice Vat. Lat. 8174.

N = Biblioteca Nacional de Madrid. Códice 1197.

Diccionarios

Diccionario de Autoridades. 1737; ed. facsímil; Madrid, Gredos, 1984, 3 vols.

Diccionario de la Lengua Española, 19ª ed., Madrid, Real Academia Española, 1970.

Estudios

BOSSONG, Georg. *Probleme der Uebersetzung wissenschaftlicher Werke aus dem Arabischen in das Altspanische zur Zeit Alfons des Weisen*, Beihefte zur Zeitschrift für Romanische Philologie, 169, Tübingen, Max Niemeyer Verlag, 1979.

- , «Science in the Vernacular Languages: The Case of Alfonso X el Sabio», Mercè Comès, Rosser Puig y Julio Samsó, eds., *De Astronomia Alphonsi Regis*, Barcelona, Univ. Barcelona, Instituto Millás Vallicrosa de Historia de la Ciencia Árabe, 1987, pp. 13-21.
- CANO AGUILAR, Rafael, «Castellano ¿drecho?», *Verba*, XII (1985), pp. 287-306.
- CÁRDENAS, Anthony J., «Alfonso el Sabio's "castellano drecho"», *La Crónica*, IX, n. 1 (1980), p. 3.
- Concordances and Texts of the Royal Scriptorium Manuscripts of Alfonso X, el Sabio*, Kasten, Lloyd A. y John J. Nitti, eds., microficha, Madison, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1978, 2 vols.
- COROMINAS, Joan, con la colaboración de José A. Pascal, *Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico*, Madrid, Gredos, 1986, 5 vols.
- HARTMAN, Steven L., «Alfonso el Sabio and the Varieies of Verb Grammar», *Hispania*, LVII (1974), pp. 48-55.
- LAPESA, Rafael, *Historia de la lengua española*, prólogo de Ramón Menéndez Pidal, 9ª ed. corr. y aum., Madrid, Gredos, 1983.
- Libros del saber de astronomía*, Rico y Sinobas, Manuel, ed., Madrid, Tipografía de don Eusebio Aguado, 1863-1867, 5 vols.
- MENÉNDEZ PIDAL, Gonzalo, «Cómo trabajaron las escuelas alfonsíes», *Nueva Revista de la Filología Hispánica*, V, (1951), pp. 364-380.
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, «De Alfonso a los dos Juanes», *Studia Hispanica in Honorem R. Lapesa*, Madrid, Gredos, 1972, pp. 63-83.
- Mondejar, de Valhermoso y de Agropoli, marqués de, Conde de Tendilla, Gaspar Ibáñez de Segovia, Peralta y Mendoza, *Memorias historicas del rei D. Alonso el Sabio, i observaciones a su chronica, (obra postuma)*, Ed. Francisco Cerdá y Rico. Madrid, Joachin Ibarra, Impressor de Camara de S. M., 1777.
- NIEDEREHE, Hans-J., *Alfonso X el Sabio y la lingüística de su tiempo*, Madrid, Historiografía de la Lingüística Española, 1987.
- SOLALINDE, Antonio G., «Intervención de Alfonso X en la redacción de sus obras», *Revista de Filología Española*, II, (1915), pp. 283-288.